

PROCESOEJECUTIVO

RAD.2020-00286-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 5 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago a favor de DOMINGA FLOREZ DE OTERO, a través de apoderado judicial, ordenándole cancelar a los demandados HERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificado con CC N°73.110.061 y JUAN CARLOS VILLA GUEVARA identificado con CC N° 91.432.393 la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La parte actora procedió a realizar la notificación de la accionada en la forma dispuesta en el numeral segundo del precitado auto.

Es así como se observa en el expediente digital que se realizó notificación personal electrónica al demandado JUAN CARLOS VILLA GUEVARA realizada el 09 de noviembre de 2020¹, al correo electrónico: serviclinicosdromedica@gmail.com, conforme a trámite realizado a través de la secretaria de este despacho².

Ahora, en relación con el demandado HERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ante los múltiples e infructuosos intentos notificatorios, y al haberse emplazado debidamente³, se ordenó por auto del 27 de mayo de 2022 la designación de curador, labor que asumió el profesional del derecho Dr. JEFERSON GONZALEZ MONTEROSA, quien, notificado debidamente,⁴ contestó la demanda, y sin proponer excepciones presentó solicitud de interrogatorio de parte, petición manifiestamente improcedente, dado que por no existir oposición a través de medio exceptivo alguno como lo prevé la legislación procesal vigente, no es dable proceder a práctica probatoria alguna, por tanto se deniega.

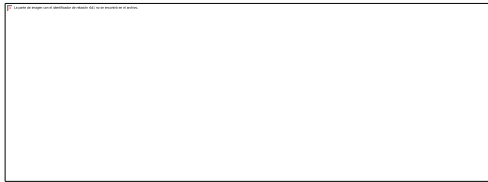
En este orden de ideas, las anteriores notificaciones realizadas bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 CGP y Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin formular excepciones, como se colige de la revisión el expediente, y no observando causal que

¹ Pdf 09

² Pdf 09

³ Pdf66-67

⁴ Pdf 75



pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condena en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda formulada por DOMINGA FLOREZ DE OTERO, a través de apoderado judicial, quien constituyó mandatario judicial, por estar debidamente notificados los demandados HERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificado con CC N°73.110.061 y JUAN CARLOS VILLA GUEVARA identificado con CC N° 91.432.393 conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Negar el interrogatorio de parte deprecado, por lo expuesto en la motivación.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; para que con el producto de aquellos se pague el crédito y las costas.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 127 PUBLICADO EL DIA 04 DE AGOSTO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARÍA